

CAPITULO V

Paternidad y filiación

Art. 59.- Es de orden público internacional la regla que da al hijo el derecho a alimentos.

CAPITULO VI

Alimentos entre parientes

Art. 67.- Se sujetarán a la ley personal del alimentado el concepto legal de los alimentos, el orden de su prestación, la manera de suministrarlos y la extensión de ese derecho.

Art. 68.- Son de orden público internacional las disposiciones que establecen el deber de prestar alimento, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de su pago, así como las que prohíben renunciar y ceder ese derecho.